

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0291

Se decide la acción de tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE** contra **JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. El señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE** invoca la protección del derecho de defensa y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene al despacho accionado declarar la invalidez del auto del 9 de junio de 2020 que dispuso modificar la liquidación del crédito y tenga en cuenta en la liquidación todas las cuotas causadas hasta la sentencia (auto que ordena seguir la ejecución) en el proceso No. 2019-0673, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que junto con el señor EUCLIDES PERALTA NOVOA vendieron al señor ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUALS el inmueble identificado con M.I. No. 50C-44535 por valor de \$80.000.000 representados en dos pagarés de \$30.000.000 y \$50.000.000 en 10 cuotas.

(ii) Comenta que ante el incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales, instauró demanda ejecutiva que correspondió su conocimiento al juzgado accionado y en el que se libró mandamiento de pago el 12 de junio de 2019 ordenado el pago de las cuotas vencidas junto con sus intereses; por las cuotas periódicas que a futuro se causen y presentadas antes de dictar sentencia con sus respectivos intereses de mora.

(iii) Indica que el 10 de diciembre el juzgado ordenó seguir la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago por lo que su apoderada presentó la respectiva liquidación del crédito.

(iv) Señala que el Juzgado por auto del 9 de junio de 2020 desconoce lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto de seguir ejecución señalando yerros en la liquidación presentada y dispone modificar la liquidación presentada por su apoderada.

(v) Manifiesta que interpuso recursos de reposición y en subsidio nulidad, el despacho por auto del 30 de septiembre de 2020 señaló que el recurso fue extemporáneo, pero no se pronunció frente a la nulidad ni fundamentó su decisión.

(vi) Argumenta que el actuar del despacho vulnera sus derechos y cercena la posibilidad de ejecutar de forma concentrada todas las obligaciones contenidas en los títulos objeto de ejecución.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 29 de octubre de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ explica que en la orden de pago se dispuso el pago de las dos primeras cuotas de cada pagaré junto con sus respectivos intereses moratorios, igualmente, por ser de tracto sucesivo el pago de las cuotas que se siguieren causando en cada pagaré siempre y cuando fueren debidamente probadas y presentadas antes de dictar sentencia. Auto que cobró ejecutoria sin que se hubieren presentado por parte de la actora los recursos de ley.

Informa que la pasiva se notificó personalmente y de forma extemporánea presentó recursos y contestación de la demanda, por lo que fueron rechazados y se dispuso la orden de seguir ejecución mediante proveído del 10 de diciembre de 2019, momento para el cual no se acreditó, ni probó o advirtió sobre el incumplimiento de las cuotas que se fueron causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sostiene que por no haber sido aportado o acreditado el incumplimiento de las cuotas que se causaron hasta antes de dictar sentencia, se procedió a modificar la liquidación presentada por la parte actora por no acompañarse con la orden de apremio sobre este punto.

Acota que la actora de forma extemporánea presenta recurso de reposición que debió ser rechazado, no obstante, no advertir el despacho yerro alguno en la decisión.

Resalta que la nulidad fue presentada de forma subsidiaria, sin precisar las causales para su operancia.

Finalmente aduce que para el cobro de las cuotas restantes el petente puede iniciar la acumulación de demanda o ejecutivo separado sin poner en riesgo sus derechos patrimoniales.

ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUAS mediante su apoderado se opone a las pretensiones del accionante e indica que no puede la actora pretender revivir oportunidades procesales que vencieron sin que hubieren sido objeto de impugnación alguna de su parte mediante los

recursos de ley y darle una interpretación errónea al mandamiento de pago para justificar su inacción sin cumplir con la condición allí impuesta.

La apoderada del accionante **OLGA LUCÍA MORENO CORTES** solicita se tutelen los derechos invocados por su poderdante como quiera que en la demanda obran los pagarés con todas las cuotas discriminadas y si no se avisó del pago de las cuotas que se siguieron causando se entendía que no fueron satisfechas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.)

Tomando en consideración que con la presente acción de tutela se cuestionan decisiones judiciales, lo primero que se hace necesario dilucidar si en el caso sub examine se verifican los requisitos de procedibilidad de la misma, esto es, si los defectos o supuestas irregularidades que se endilgan a la actuación adelantada por el despacho accionado, tiene la aptitud para justificar el ejercicio del amparo frente a decisiones de carácter judicial, pues ha de recordarse que principios como el de seguridad jurídica y cosa juzgada hacen excepcional este mecanismo constitucional, ya que como lo ha dicho la misma H. Corte Constitucional, éstos son relevantes frente a la intangibilidad que precede a las decisiones judiciales Sentencia C-543 de 1992.

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas de obligatoria observancia en tratándose de los citados requisitos de procedibilidad, las cuales han sido recogidas en jurisprudencia como la sentencia T-420 del 26 de junio de 2009, donde se expuso:

“3.3. La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

*Entre las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se pueden citar en primer lugar, las de **carácter general**, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y (ii) la inmediatez. En segundo lugar, las de **carácter específico**, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas*

consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental.”

Es regla general entonces, según la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Lo primero que debe puntualizarse es que el Despacho analizara la situación puesta en consideración desde el ángulo visual del juez constitucional y no como de segunda instancia, pues ello no es propio de esta institución y máxime cuando debe respetarse los principio de autonomía e independencia judicial, y el de la sana crítica en la apreciación probatoria, de manera que el estudio de esta acción se orientara en los aspectos que guardan relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales.

En el *sub examine* lo pretendido por el accionante es que se declare la invalidez del auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 9 de junio de 2020 y se tengan en cuenta todas las cuotas causadas hasta la sentencia que están contenidas en los pagarés que se ejecutan.

De las respuestas arrimadas, se observa que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el caso en cuestión, con reflexiones que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapan de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

Revisado el material probatorio y en lo que tiene que ver con el objeto de inconformidad, se observa que el mandamiento de pago estableció respecto a las cuotas periódicas que éstas deberían ser probadas y presentadas antes de dictar sentencia, veamos:

“Por las cuotas periódicas que se causen a futuro debidamente probadas respecto de los pagarés 02 y 03 y presentadas hasta antes de dictar sentencia, ...” Proveído que cobró ejecutoria y quedó en firme sin que la parte demandante mostrara inconformidad contra lo allí dispuesto.

Posteriormente y proferido el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., en el que se resolvió: *“PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE, contra ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.”* Contra esta decisión el accionante tampoco interpuso recurso alguno.

Nótese que la actora procedió luego a arrimar la liquidación del crédito incluyendo el total de las cuotas contenidas en los dos pagarés, haciendo caso omiso de la condición contenida en la orden de apremio

para que estas fueran tenidas en cuenta y asumió que con su silencio así se debía entender, por lo que el juzgado accionado debió modificarla y aprobarla mediante proveído de junio 9 de 2020, el cual quedó en firme sin recurso oportuno de la parte demandante.

Obsérvese que el accionante omitió interponer los recursos de ley al interior de la acción ejecutiva para atacar las actuaciones que ahora y mediante la presente acción pretende dejar sin valor, actuaciones que en su momento convalidó y frente a las que este despacho encuentra ajustadas a derecho.

Como se dijo líneas atrás, es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arribada no se advierte que la misma contraría el debido proceso y que lo pretendido es declarar la invalidez de actuaciones que no fueron recurridas en su oportunidad y se encuentran ajustadas a derecho.

Puestas así las cosas, se observa que en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso, toda vez que de entrada se otea que la actuación adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, además, el accionante ha estado debidamente representado por su apoderado, quien no obstante tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, pudo ejercer el derecho de defensa en oportunidad y controvertir las decisiones al interior del proceso, por lo que no es dable en este momento pretender mediante la acción constitucional retrotraer actuaciones que convalidó en su momento o revivir términos y etapas que ya precluyeron, con el fin de sacar adelante las pretensiones que en el trámite del proceso ejecutivo le fueron adversas.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

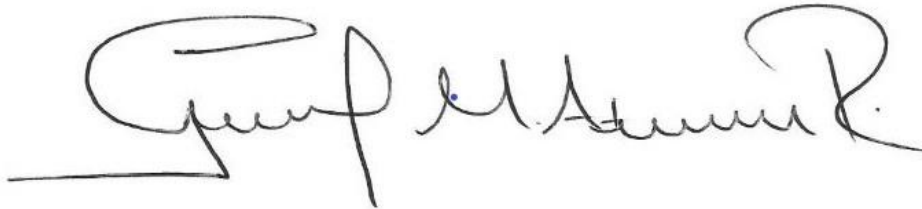
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ